

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (R)

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE EDINSON PARRA GIRALDO CONTRA GABRIEL DIAZ SERNA Y EIDY JOHANA LONDOÑO 2019-012

NOHEMY LOAIZA ALZATE, mayor y vecina de Buga, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de ABOGADA por poder que me fue conferido por los señores GABRIEL DIAZ SERNA Y EIDY JOHANA LONDOÑO SALCEDO, personas mayores y vecinas de Buga, por el presente escrito interpongo dentro del término de ley, conforme al artículo 318 del C.G.P., RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN conforme al numeral 8 del art. 321 del C.G.P. contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2256 proferido por su Despacho, de fecha 18 de Octubre de 2019, el cual fue notificado a las partes procesales por estado el 21 de octubre de 2019.

HECHOS

1- Que el señor EDINSON PARRA GIRALDO a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores GABRIEL DIAZ SERNA Y EIDY JOHANA LONDOÑO, la cual fue asignada a su despacho con radicación 2019-012.

2- Que en esta demanda solicitaron el embargo y secuestro del vehículo automotor marca HYUNDAI, línea Accent 4P-1.6-MT-GL-STD, de servicio público, color amarillo, chasis y serie KMHCT41DAGU044288, motor G4FCFU427318, modelo 2016, de placas SSL122, propiedad de mi representado.

3- Que su despacho el 29 de Abril de 2019 profirió el auto interlocutorio No. 0858 a folio 51 en el cual SE COMISIONA AL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – ALCALDIA MUNICIPAL para la práctica de la diligencia de secuestro ya que con anterioridad se había oficiado a la Secretaría de Transito de Buga, para registrar en la tarjeta de propiedad del vehículo el respectivo embargo.

4- El vehículo automotor referenciado no se pudo practicar la diligencia de secuestro, porque el auxiliar de la justicia asignado, no estaba en la lista actualizada del año 2019, esto lo informa el Doctor TOMAS ESQUIVEL al despacho.

5- Su despacho ordena la notificación al acreedor prendario BANCO W S.A.

6- El BANCO W S.A. a través de apoderado judicial responde a su despacho que ya se ha iniciado en el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con radicación 2019-350 donde es demandante el BANCO WWB S.A. hoy BANCO W S.A. contra el demandado GABRIEL DIAZ SERNA y la clase de proceso es APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN.



41
Esperanza
H. 10:55
23-10-2019
141

Y le hace las siguientes peticiones el 15 de Julio de 2019.

1. Ordenar la entrega del vehículo identificado con placas No. SSL 122 al acreedor garantizado o a quien este autorice, como quiera, que el vehículo se encuentra debidamente inmovilizado desde el 27 de Junio de 2019 y puesto a disposición en CALIPARKING. Líbrese el respectivo oficio de entrega.

2. Así mismo solicito se ordene el levantamiento del decomiso del vehículo mencionado. Líbrese el respectivo oficio.

7- Esta petición la acompaña de la prueba de ingreso con el recibo de inventario No. 3633 de 27-06-2019 y también copia de un escrito de CALIPARKING MULTISER S.A.S. informando al Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven como fundamentos de derecho el art. 29 de la C.N. del debido proceso, Artículo 96, Artículo 422 y s.s. del C.G.P, Artículo 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 326, 329, 467, 468 del C.G.P. Ley 1676 de 2013 en sus artículos 57 y 58 del título VI – Ejecución – Capítulo I, Capítulo III pago directo, art. 60 parágrafo II – Capítulo IV – Ejecución Judicial, de los artículos 61 a y demás normas concordantes.

Fundamento la disconformidad de este recurso en lo siguiente:

Considero que este trámite de levantamiento de la medida previa ordenado por su despacho a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Buga, medida comunicada mediante oficio No. 0243 de 06/02/2019 y 329 de 12/02/2019, oficiar a dicha entidad para lo de su competencia. De igual manera, oficiesse al Municipio de Buga Valle – Alcaldía Municipal – Para que se devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 022 de 29 de Abril de 2019 – ya que el mismo queda sin efectos.

No la compartimos como lo he dicho por no reunir los requisitos de ley, conforme al numeral 2 del artículo 467 que dice:

"CAPITULO V

Adjudicación o realización especial de la garantía real:

Art. 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

29
143
2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el art. 430 en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y en el caso de los bienes prendados su embargo y secuestro".

Su Señoría, como se puede ver con meridiana claridad, para hacer este trámite especial de la garantía real se necesita que el bien objeto de la prenda **NO TENGA EN SU CERTIFICADO DE TRADICION DE LA SECRETARIA Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA UN EMBARGO.**

El proceso ejecutivo que se tramita en su despacho tiene radicación 2019-012 y el proceso de aprehensión y entrega del bien por pago directo, del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, tiene radicación 2019-350, es decir que se inició primero el proceso que se tramita en su despacho y está primero el embargo que usted ordenó inscribir en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Buga, mediante oficio No.0243 del 06/02/2019 y 329 del 12/02/2019. No me explico cómo es posible que el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, hubiese admitido esta demanda con esta medida previa, también es extraño que se haya admitido esta demanda teniendo en cuenta que no son competentes, **YA QUE EL DEMANDADO EN VECINO DEL MUNICIPIO DE BUGA Y NO DE CALI, PERO LO MAS EXTRAÑO ES QUE MI REPRESENTADO EL SEÑOR GABRIEL DIAZ SERNA NO HA SIDO NOTIFICADO, VIOLÁNDOSE EL DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO**, razones suficientes para iniciar una acción disciplinaria contra el Juez de ese Despacho, una acción de tutela por vías de hecho y violación al debido proceso y posiblemente una acción penal.

El proceso que se debía tramitar teniendo en cuenta que ya había una medida previa sería el proceso normado en el art. 466 del C.G.P. Entre ellos la comunicación de levantamiento de esta medida previa debe de hacerse de JUZGADO A JUZGADO, LA JUEZA LIZBETH BAEZA MOGOLLÓN, OFICIA AL SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA DOCTOR WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ.

Tampoco existe como medio de prueba por parte de la peticionaria, una certificación debidamente autenticada de la existencia del proceso con radicación 7600140030282019-00350 del JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI. Solo hay una copia simple del Auto interlocutorio No. 014 del 15 de Julio de 2019.

PETICIÓN

Conforme a las normas enunciadas anteriormente y los hechos, con el respeto y consideración que el señor Juez competente me merece, presento las siguientes peticiones:

PRIMERO: REVOCAR el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2256 de fecha 18 de octubre de 2019 y notificado por estado el 21 de octubre de 2019. Por lo anteriormente expuesto

14
88

respetuosamente le solicito que su despacho NO ordene levantar la medida previa sobre el vehículo De SERVICIO PÚBLICO TAXI, vehículo automotor marca HYUNDAI, línea Accent 4P-1.6-MT-GL-STD, de servicio público, color amarillo, chasis y serie KMHCT41DAGU044288, motor G4FCFU427318, modelo 2016, de placas SSL122, propiedad de mi representado, por no reunir los requisitos conforme a los artículos enunciados en los fundamentos de derecho.

PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al Señor Juez del Despacho lo siguiente.

PRIMERO: En la contestación de la demanda siempre pregunté lo siguiente:

"Su señoría, le solicito requerir al señor abogado de la parte demandante 'para que informe al despacho si ya practicó la diligencia de secuestro del precitado vehículo de servicio público ya referenciado'".

SEGUNDO: Presenté un memorial solicitando la aclaración de un auto y hasta la fecha no se me ha dado ninguna respuesta, respetuosamente le solicito que se me aclare lo solicitado

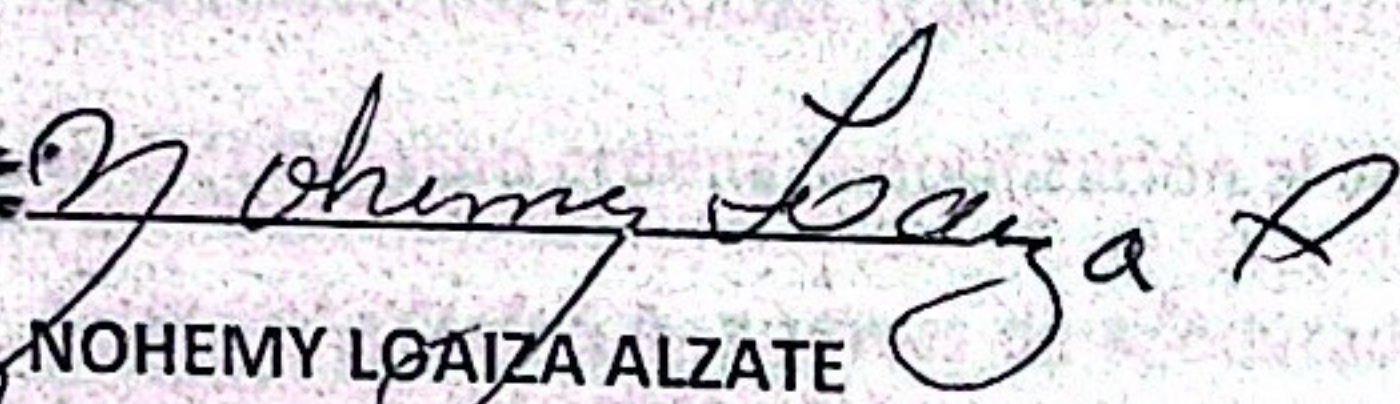
NOTIFICACIONES

Las de las partes procesales son de autos conocidos.

La suscrita abogada la recibirá en su despacho o en mi oficina de la Carrera 14 # 8 - 47 de Buga. Celular: 3176633952, correo electrónico: nohemyloaizaa@gmail.com.

Del Señor Juez, atentamente:

Atentamente:


NOHEMY LOAIZA ALZATE

C.C 38.852.723 de Buga

T.P: 56790 C.S.J

18 DIC 2019

Escriba



167

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (R)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE EDINSON PARRA GIRALDO CONTRA GABRIEL DIAZ SERNA Y EIDY JOHANA LONDOÑO
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA ART. 331 DEL C.G.P.
RAD: 76-111-40-03-001-2019-00012-00

NOHEMY LOAIZA ALZATE, mayor y vecina de Buga, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de ABOGADA por poder que me fue conferido por la señora EIDY JOHANA LONDOÑO SALCEDO, persona mayor y vecina de Buga, por el presente escrito interpongo dentro del término de ley, conforme al artículo 331 del C.G.P, presento RECURSO DE SÚPLICA, contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2663 proferido por su Despacho, en fecha 11 de Diciembre de 2019, el cual fue notificado a las partes procesales por estado el 12 de Diciembre de 2019, fundamentada en los siguientes:

HECHOS

1- Que el señor EDINSON PARRA GIRALDO a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores GABRIEL DIAZ SERNA Y EIDY JOHANA LONDOÑO, la cual fue asignada a su despacho con radicación 2019-012.

2- Que en esta demanda solicitaron el embargo y secuestro del vehículo automotor marca HYUNDAI, línea Accent 4P-1.6-MT-GL-STD, de servicio público, color amarillo, chasis y serie KMHCT41DAGU044288, motor G4FCFU427318, modelo 2016, de placas SSL122, propiedad de mi representado.

3- Que su despacho el 29 de Abril de 2019 profirió el auto interlocutorio No. 0858 a folio 51 en el cual **SE COMISIONA AL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – ALCALDIA MUNICIPAL** para la práctica de la diligencia de secuestro ya que con anterioridad se había oficiado a la Secretaría de Tránsito de Buga, para registrar en la tarjeta de propiedad del vehículo el respectivo embargo.

4- El vehículo automotor referenciado no se pudo practicar la diligencia de secuestro, porque el auxiliar de la justicia asignado, no estaba en la lista actualizada del año 2019, esto lo informa el Doctor TOMAS ESQUIVEL al despacho.

5- Su despacho ordena la notificación al acreedor prendario BANCO W S.A.

6- El BANCO W S.A. a través de apoderado judicial responde a su despacho que ya se ha iniciado en el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con radicación 2019-350 donde es demandante el BANCO WWB S.A. hoy BANCO W S.A. contra el demandado GABRIEL DIAZ SERNA y la clase de proceso es APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN,

Y le hace las siguientes peticiones el 15 de Julio de 2019.

1. Ordenar la entrega del vehículo identificado con placas No. SSL 122 al acreedor garantizado o a quien este autorice, como quiera, que el vehículo se encuentra debidamente inmovilizado desde el 27 de Junio de 2019 y puesto a disposición en CALIPARKING. Líbrese el respectivo oficio de entrega.

2. Así mismo solicito se ordene el levantamiento del decomiso del vehículo mencionado. Líbrese el respectivo oficio.

7- Esta petición la acompaña de la prueba de ingreso con el recibo de inventario No. 3633 de 27-06-2019 y también copia de un escrito de CALIPARKING MULTISER S.A.S. informando al Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

8- Que la señora **EIDY JOHANA LONDOÑO SALCEDO**, presentó dentro del término de ley RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION, contra el auto interlocutorio No. 2256 proferido por su Despacho, de fecha 18 de Octubre de 2019.

9- Que en el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2663 de 11 de Diciembre de 2019, proferido por su despacho, NO HACE ninguna referencia al recurso interpuesto por la suscrita en nombre de mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven como fundamentos de derecho el art. 29 de la C.N. del debido proceso, Artículo 96, Artículo 422 y s.s. del C.G.P, Artículo 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 326, 329, 467, 468 del C.G.P. Ley 1676 de 2013 en sus artículos 57 y 58 del título VI – Ejecución – Capítulo I, Capítulo III. pago directo, art. 60 parágrafo II – Capítulo IV – Ejecución Judicial, de los artículos 61 a y demás normas concordantes.

Fundamento la disconformidad de este RECURSO DE SÚPLICA en lo siguiente:

Su Despacho dice:

"I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo activo"

Como se puede ver con meridiana claridad, en ninguna parte del referenciado auto interlocutorio se pronuncia el Despacho sobre el RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION, interpuesto por la suscrita en nombre de mi representada, la demandada **EIDY JOHANA LONDOÑO SALCEDO**, que es uno de los extremos pasivos.

El Artículo 4. Del C.G.P. dice: *"Igualdad de las partes. El Juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes."*

Este Artículo va en armonía con el Art. 13 de la C.N.: **"DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD"**.

169

Le asiste el DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD a mi representada para que su despacho se pronuncie sobre el RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN interpuesto en legal forma.

PETICIÓN

Conforme a las normas enunciadas anteriormente y los hechos, con el respeto y consideración que el señor Juez competente me merece, presento las siguientes peticiones:

PRIMERO: Que su Despacho se pronuncie sobre el RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN interpuesto por la señora EIDY JOHANA LONDOÑO SALCEDO, una de las partes demandadas.

PETICIÓN ESPECIAL

Nuevamente reitero esta petición:

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al Señor Juez del Despacho lo siguiente.

PRIMERO: En la contestación de la demanda siempre pregunté lo siguiente:

"Su señoría, le solicito requerir al señor abogado de la parte demandante para que informe al despacho si ya practicó la diligencia de secuestro del precitado vehículo de servicio público ya referenciado".

SEGUNDO: Presenté un memorial solicitando la aclaración de un auto y hasta la fecha no se me ha dado ninguna respuesta, respetuosamente le solicito que se me aclare lo solicitado

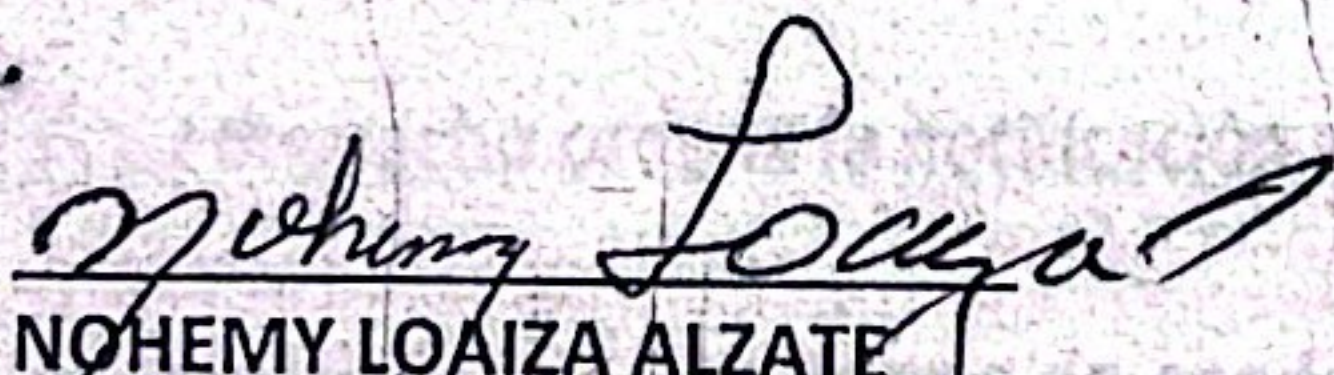
NOTIFICACIONES

Las de las partes procesales son de autos conocidos.

La suscrita abogada la recibirá en su despacho o en mi oficina de la Carrera 14 # 8 - 47 de Buga. Celular: 3176633952, correo electrónico: nohemyloaizaa@gmail.com.

Del Señor Juez, atentamente:

Atentamente:


NOHEMY LOAIZA ALZATE

C.C 38.852.723 de Buga

T.P: 56790 C.S.J